



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 de diciembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA QUINTERO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONPREMAG
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00544-00
AUTO N°: A.I. 37-12-1975-18

A folio 40 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para que se cumpla con lo ordenado para en la admisión del 02 de noviembre del año en curso.

CONSIDERACIONES:

Sobre el retiro de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el retiro de la demanda señala:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En virtud de ello y como quiera que el presente proceso no ha sido notificado, como tampoco se practicó medidas cautelares, por lo que se torna procedente la petición realizada por el apoderado de la actora.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentada por la Apoderada de la señora GILMA QUINTERO LÓPEZ conforme a los argumentos antes expuestos.

CÚMPLASE

GILMA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00682-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ROBINSON ESCALANTE FIERRO Y OTRO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO : AI-128-12-2066-18

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma es promovida en forma conjunta por los señores ROBINSON ESCALANTE FIERRO y FABIO ASENSIO NÚÑEZ, por medio de la cual solicitan declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos en forma individual por la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, ello es la Resolución No. 0640 y la Resolución No. 0641 del 27/02/2018, respectivamente, mediante las cuales se les negó el reconocimiento de recargos nocturnos, horas extras y compensatorios por haberse laborado días de descanso obligatorio.

Al respecto, tenemos que la procedencia de la acumulación de pretensiones se encuentra regulada en el artículo 165 del CAPACA así:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En éste sentido, y dado que la norma antes transcrita permite reglamentar la posibilidad de acumular pretensiones de distintos medios de control, para llevar adelante un solo procedimiento, lo cual no aplica para el caso que nos convoca, es viable traer a colación el artículo 88 del CGP, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

En virtud de lo antes expuesto, tenemos que las pretensiones no provienen de la misma causa, pues si bien ambos demandantes pretenden el reconocimiento de recargos nocturnos, horas extras y compensatorios por haberse laborado días de descanso obligatorio, lo cierto es que los tiempos de liquidación deben estudiarse en forma individual para cada uno de ellos, además su reconocimiento debe realizarse mediante la expedición de diferentes actos administrativos, ya que dentro del caso en concreto cada uno de los demandantes agotó la vía administrativa en forma separada, por lo cual la negativa de la entidad en la inclusión de la partida que se reclama no proviene del mismo acto administrativo para todos los demandantes, pues para cada uno de ellos se emitió una decisión distinta.

Frente a que si las pretensiones versan sobre el mismo objeto, vemos que pese a aunque el objeto en cada caso es la nulidad de un acto administrativo, lo cierto es no es el mismo respecto de todos los demandantes, por el contrario cada uno agotó la sede administrativa en forma individual y para cada caso se emitió un acto administrativo negando el derecho pretendido, así como tampoco que las pretensiones se hallan entre sí en relación de dependencia, atendiendo que como se indicó cada uno reclama el reconocimiento de recargos nocturnos, horas, extras y compensatorios de manera individual, no obstante en cada caso la liquidación sería distinta pues cada uno prestó sus servicios en forma individual, por tanto no hay sujeción ni dependencia entre los que demandan.

De igual forma, se evidencia que de las mismas pruebas no es posible sopesar las pretensiones de la demanda, pues las resoluciones que niegan el derecho alegado se expidieron de manera individual, siendo pertinente valorarlas en forma individual y en cada caso debe valorarse en forma particular los formatos de programación de turnos allegados, por lo que en el presente caso, lo único en común entre los demandantes es la entidad pública demandada, así como también la controversia suscitada, siendo éstas situaciones insuficientes para el decreto de la

acumulación de pretensiones invocada y en consecuencia, al no ser procedente la acumulación de pretensiones, se procede a desglosar el proceso, para que sean repartido como nueva demanda por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, y continuando en este asunto únicamente frente al primero de los indicado en la demanda, el señor ROBINSON ESCALANTE FIERRO, al reunir los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ROBINSON ESCALANTE FIERRO en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

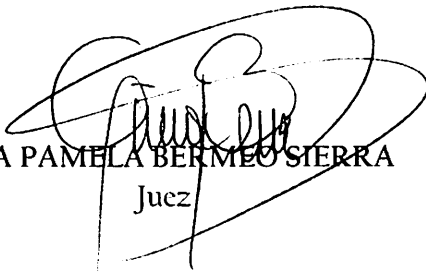
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 2)

OCTAVO: ORDÉNSE el desglose de los documentos, poder y similares, del señor FABIO ASENCIO NÚÑEZ, para efecto de someterlo a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como un proceso nuevos, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez